

Siete millones (7.000.000) de estampillas de medio centavo ($\frac{1}{2}$ ctv.) para cigarros.

Cien mil (100.000) sellos para correo aéreo, de diez centavos (10 cts.).

Veinticinco mil (25.000) sellos para telégrafos y radios, de cinco centavos (5 cts.).

Cincuenta mil (50.000) sellos para telégrafos y radios, de diez centavos (10 cts.).

Cincuenta mil (50.000) sellos para documentos, de veinticinco centavos (25 cts.).

Artículo 2.— Estas especies timbradas serán emitidas de acuerdo con los diseños que apruebe el Secretario de Estado de Hacienda, a quien queda encomendada la ejecución de este decreto.

DADO en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y nueve (19) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República,

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

Aprobación de la Cartilla de Tasación para fines del Impuesto sobre la Propiedad.— G. O. No. 4621 del 28 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 835.

En uso de la atribución que me confieren los artículos 28 y 58 de la ley número 688, de impuesto sobre la propiedad territorial, promulgada en fecha veintisiete de Junio del año mil novecientos veintisiete;

VISTA la cartilla de tasación para determinar el valor de la propiedad urbana y rural sujeta a impuesto en la República, for-

mulada por la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, en fecha cinco de Octubre del año corriente,

RESUELVE:

Artículo 1.— Aprobar la mencionada Cartilla de Tasación, cuyo texto se transcribe a continuación:

“LA JUNTA PERMANENTE DE REVISION E IGUALAMIENTO,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 de la ley No. 688, de impuesto sobre la propiedad territorial, ha formulado la siguiente

CARTILLA DE TASACION

la cual servirá para determinar el valor de la propiedad urbana y rural sujeta a impuesto en la República.

Artículo 1.— Los tipos expresados a continuación son por metro cuadrado de superficie ocupada por construcciones urbanas contando balcones y galerías, si los tuviere, aunque éstos no estén techados.

CLASE DE CONSTRUCCION:

Cemento armado, mampostería,	Primer	Segundo	Tercer
blocks, ladrillo o piedra tallada.	Piso	Piso	Piso

CLASE “A”

Con techo de ladrillos, romano o concreto; con pisos de ladrillos, madera, losa o cemento.. . . .	\$ 20.00	\$ 36.00	\$ 60.00
---	----------	----------	----------

CLASE “B”

Con techo de zinc, asbesto, tejas, tablitas, con piso de madera, losa, cemento o ladrillo.. . . .	\$ 18.00	\$ 30.00	\$ 50.00
---	----------	----------	----------

CLASE “C”

Con techo de ladrillos, romano o concreto, sin piso o con piso de otro material.. . . .	\$ 18.00	\$ 30.00	\$ 45.00
---	----------	----------	----------

CLASE “D”

Con techo de zinc, asbesto, tejas, tablitas, con piso de madera, losa, cemento o ladrillo.. . . .	\$ 16.00	\$ 30.00	\$ 45.00
---	----------	----------	----------

CLASE “E”

Maderas extranjeras o del país, (no de palmas), con techo de zinc, tablitas o tela, con piso de madera, cemento u otro material.. . . .	\$ 8.00	\$ 10.00	\$ 18.00
---	---------	----------	----------

CLASE “F”

Con techo de zinc, tablitas o tela, sin cielo raso, con piso de losa, madera, cemento u otro material.. . .	\$ 7.00	\$ 9.00	\$ 14.00
---	---------	---------	----------

DISPOSICIONES GENERALES:

1.— En aquellos edificios que tengan más de tres pisos, los pisos adicionales serán tasados ad-valorem.

2.— Los edificios en construcción serán tasados por el valor que se haya invertido en ellos hasta la fecha en que se les aplique el impuesto.

3.— Las enramadas, tales como cuadras para animales, cocinas al aire y enramadas en general, sin paredes ni divisiones, serán tasadas en lo que valgan.

4.— Las casas semi-altas cuyos bajos tengan condiciones que las habiliten para vivienda y que estén ocupados para cualquier fin que no sea el de almacenar efectos de la casa o para su servidumbre, serán consideradas como casas de dos pisos; de otro modo, serán consideradas como de un piso.

5.— Las demás mejoras permanentes tasables, tales como jardines, instalaciones sanitarias, fuentes o cualquiera otra ornamentación, serán estimadas ad-valorem y computadas al valor que arroje la tasación de acuerdo con las medidas, aunque dichas mejoras estén situadas dentro o fuera de las casas.

6.— En aquellas poblaciones donde aun existan casas construidas de tablas de palma o de tejamanil, techadas de zinc o de fibra vegetal, se valorarán a \$7.00 el metro cuadrado.

7.— La tasación estará sujeta a un mismo plan en todo el territorio de la República, pero los tasadores dividirán las ciudades en dos categorías; una, que será la parte céntrica y otra, los barrios pobres, a los cuales se podrá descontar un 20% de la valoración, si a juicio del tasador las propiedades allí construidas lo merecen. Se considerará como sitio céntrico de una ciudad, los barrios donde hayan construcciones destinadas a viviendas de recreo o cualquier otro edificio que sea considerado para igual fin.

8.— Cuando un tasador llegue a cualquiera de las comunes de la República en la cual por su estado de pobreza no fuere posible aplicar el plan de valoración informará, por teléfono, al Jefe de la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad, el método que debe adoptarse en la valoración, indicando el tanto por ciento de rebaja que debe hacerse a la tasación de las construcciones allí existentes y dicho jefe lo aprobará u ordenará una tasación ad-valorem.

VALORACION APLICABLE A LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 2.— Para los fines de la tasación se considerará como zona rural todo el territorio de la República que no haya sido declarado “zona urbana” por autoridad competente.

Artículo 3.— Se establecen los siguientes tipos de valoración para la tasación por tarea:

(a)— Terrenos cultivados de caña desde tres hasta diez dólares (de \$3.00 a \$10.00);

(b)— Montes, cercados o en zona agrícola declarada oficialmente, desde uno hasta cinco dólares (de \$1.00 a \$5.00) ;

(c)— Terrenos cultivados de pasto artificial, forrajes, cercados o en zona agrícola, declarada oficialmente, desde dos pesos cincuenta centavos hasta siete dólares (de \$2.50 a \$7.00) ;

(d)— Terrenos en descanso, sin cultivo o sin clasificación, desde veinticinco centavos hasta cinco dólares (de \$0.25 a \$5.00). En estas tierras se incluyen sabanas, botados, terrenos pedregosos etc. etc.

Artículo 4.— En los terrenos sobre los cuales estén ubicadas las casas de calderas, los bateyes, las lecherías, maquinarias, aserraderos, tanques, teléfonos, equipos, casas para peones y otras mejoras exceptuadas de impuesto por el artículo 3 de la ley No. 688, será valorada la tarea de terrenos, desde veinte dólares hasta cincuenta dólares (de \$20.00 a \$50.00).

Artículo 5.— En los terrenos cultivados de cacao, café y cualquiera otro fruto que pueda ser catalogado entre los **frutos mayores** será valorada la tarea de terreno desde cinco hasta quince dólares (de \$5.00 a \$15.00).

Artículo 6.— En los terrenos propios para cultivo de tabaco y frutos menores, habichuelas, papas, maiz, cebollas etc. será valorada la tarea de terreno desde dos dólares hasta seis dólares (de \$2.00 a \$6.00).

Artículo 7.— Se considera que la Cartilla de Tasación es un indicio para que el tasador haga fluctuar los tipos de valoración de acuerdo con las siguientes circunstancias:

(a)— que los terrenos estén cruzados por vías férreas;

(b)— que estén cercanos a puertos marítimos o a embarcaderos fluviales que den fácil acceso al transporte;

(c)—que sean cercanos a poblaciones más o menos importantes cuya proximidad contagie de mayor valoración al terreno;

(d)— que tengan fácil acceso a las carreteras transitables para la transportación de frutos y productos; y

(e)— que sean terrenos irrigados o de fácil irrigación para los particulares.

Artículo 8.— Los tasadores deberán investigar, cuando tuvieran duda, por todos los medios a su alcance si es realmente cierta la cantidad de tareas declaradas por los propietarios pudiendo pedir, por mediación de la Junta Permanente de Revisión e Igualamiento, la acción de agrimensores y peritos, y deberán cerciorarse objetivamente de las condiciones de cada propiedad en cuanto ellas puedan influir en el aumento o depreciación de valoración de la propiedad.

Artículo 9.— Los tasadores deberán presentar un informe

de cada sección donde tasaren indicando su condición económica y algo de su topografía, ríos, montes etc. etc.

Hecha en Santo Domingo el día cinco de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

Por la Junta Permanente de Revisión
e Igualamiento.

Firmados:

Fco. P. del Castillo.

Luis E. Aybar R.

B. Ureña.

Armando Aybar hijo,
Secretario.

Artículo 2.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y siete (17) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Designación del Sr. Nicolás Vega como Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda.— G. O. No. 4621 del 28 de Octubre de 1933.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 836.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución política del Estado; y

Vista la renuncia presentada por el Doctor Tulio M. Cestero como Secretario de Estado de Hacienda,

DECRETO:

Art. Unico:— El Señor Nicolás Vega, Sub-Secretario de Estado de Hacienda, queda encargado interinamente de la Secretaría de Hacienda a partir de la fecha de la renuncia presentada por el Doctor Tulio M. Cestero.

DADO en Santiago de los Caballeros, residencia temporal